

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA MARÍA QUINTERO GAVIRIA
DEMANDADO: JESÚS ELÍAS ALEGRÍA VIVAS y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-10-03-002-2023-00361-00 (PI. 10471)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao @, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el despacho que no hay claridad en cuál es la parte demandada, por cuanto en algunos apartes de la demanda se menciona que *"la presente demandada que ha de seguirse contra los herederos indeterminado de los señores JESUS ELIAS ALEGRÍA y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho del bien a prescribir"*. Sin embargo, en el poder se manifiesta que la demanda se dirige en contra del señor JESÚS ELÍAS ALEGRÍA VIVAS, lo que resulta incongruente. Por tal razón, el demandante deberá aclarar si el demandado es el señor JESÚS ELÍAS ALEGRÍA VIVAS, o si se dirige contra los herederos determinados del mismo, caso en el cual deberá aportar el certificado de defunción de acuerdo a lo señalado en el artículo 87 del CGP.

Aunado a lo anterior, a parte demandante no señala el objeto de la inspección judicial tal como lo exige el artículo 237 del CGP *"Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar"*.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

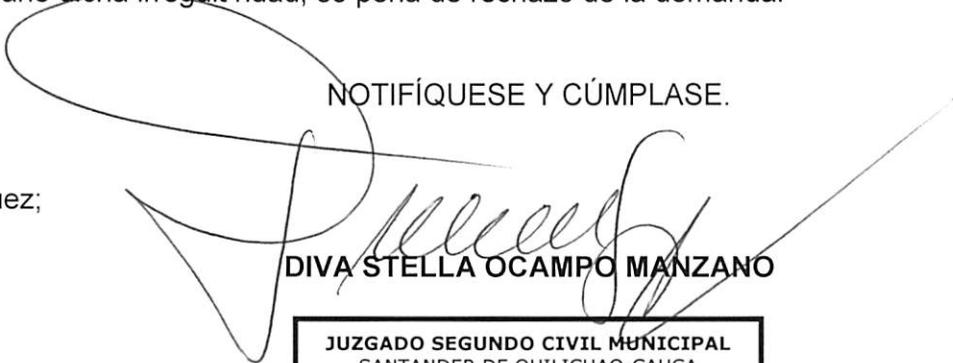
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 181

FECHA: 11 de diciembre de 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**

Proceso: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: LIZ LEANDRA HERRERA DIAZ
Demandados: ARTURO FRANCO GRANDA PASINGA y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00327-00 (PI. 10437)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vuelve a Despacho la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el Art. 375 del C. G. P. (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, propuesta por LIZ LEANDRA HERRERA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.998.579, mediante apoderada judicial, contra el señor ARTURO FRANCO GRANDA PASINGA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien inmueble RURAL ubicado en el corregimiento de Mondomo del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con un área de 1.173 metros cuadrados de acuerdo a lo señalado en el levantamiento topográfico, perteneciente a un predio de mayor extensión registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 132-7065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDANÉSE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-8190 para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO del señor ARTURO FRANCO GRANDA PASINGA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

Proceso: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: LIZ LEANDRA HERRERA DIAZ
Demandados: ARTURO FRANCO GRANDA PASINGA y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00327-00 (Pl. 10437)

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

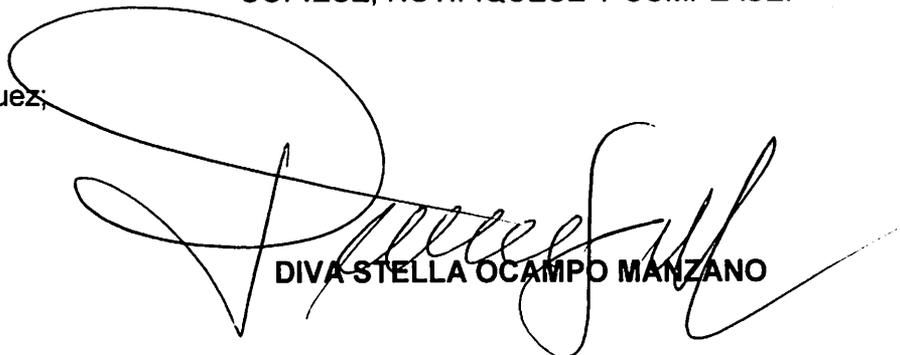
SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto a la doctora DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez:



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 181

FECHA: 11 de diciembre de 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por auto fechado el día 6 de julio de 2022 se declara abierto el proceso sucesoral acumulado de los causantes BENILDA ULCUE DE SANCHEZ y RAMON SANCHEZ DE LOPEZ, reconociendo como heredero al señor ARGEMIRO SANCHEZ ULCUE, en calidad de hijo y se ordenó citar a los señores GLORIA AIDA, ELVIA MARIA, ELIZABETH, MARY LUZ, GRACIELA y MARCOS FIDEL SANCHEZ ULCUE, en calidad de herederos para que hagan valer sus derechos en la presente sucesión.

Seguidamente, el apoderado de la parte actora, allega las citaciones realizadas los herederos, entregadas personalmente a las direcciones aportadas en la demanda; sin embargo, no adjunta comprobante de correo.

CONSIDERACIONES:

En atención a la documentación aportada por el apoderado, se procede a requerirlo para que realice la notificación a los señores GLORIA AIDA, ELVIA MARIA, ELIZABETH, MARY LUZ, GRACIELA y MARCOS FIDEL SANCHEZ ULCUE, conforme lo establece el artículo 291 del CGP y art. 8° de la Ley 2213 de 2022, convocándoos para que según lo dispuesto en los artículos 1289 y 1290 del Código Civil, en un plazo máximo de cuarenta (40) días, siguientes a la notificación de la presente providencia manifiesten si aceptan o repudian la herencia, advirtiéndoles que, si vencido dicho plazo no hay pronunciamiento alguno de su parte, se entenderá repudiada la herencia. (art. 1290 C.C.) En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a los señores GLORIA AIDA, ELVIA MARIA, ELIZABETH, MARY LUZ, GRACIELA y MARCOS FIDEL SANCHEZ ULCUE, para que conforme lo dispuesto en los artículos 1289 y 1290 del Código Civil, en un plazo máximo de cuarenta (40) días, siguientes a la notificación de la presente providencia manifiesten si aceptan o repudian la herencia, advirtiéndoles que, si vencido dicho plazo no hay pronunciamiento alguno de su parte, se entenderá repudiada la herencia. (art. 1290 C.C.)

SEGUNDO: Prevenir a los convocados para que en caso de acaecer alguna de las hipótesis del artículo 1289 del C.C., el Juzgado se reserva la potestad de tomar la determinación que la Ley prevé.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: ARGEMIRO SANCHEZ
Causante: GRACIELA ULCUE Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00194-00 (PI. 9850)

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 180.

FECHA: 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**